

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00340**, informando que a la fecha se encuentra para resolver la impugnación presentada por el accionante. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**I. ANTECEDENTES**

El señor Jammer Saúl Hernández Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.019.032.685 actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, derecho a la petición y al debido proceso.

Como sustento, informo que el 15 de febrero de 2021 se enteró que se le había impuesto la orden de comparendo 11001000000027844935 con ocasión de la notificación hecha en la dirección que registra en el RUNT, del lugar donde ejerce su actividad profesional.

Que la orden de comparendo relaciona la infracción C29, correspondiente a conducir con exceso de velocidad, presuntamente cometida el 4 de febrero de la corriente anualidad, y le fue impuesta en su calidad de propietario del vehículo automotor identificado con placas RAS-226.

Que para la fecha en que acaecieron los hechos, se encontraba acompañando a su señora madre en el Hospital San Rafael de Tunja para autorizar varios procedimientos médicos, desconociendo quién tripulaba el vehículo.

Que el 9 de abril de 2021 elevó derecho de petición ante la accionada, solicitando información respecto de la imposición del comparendo y la aplicación de la sentencia C-038 de 2020, de la H. Corte Constitucional, y en consecuencia, su desvinculación como responsable del pago del comparendo.

Que en radicado 20216120611422 del 10 de mayo 2021, la Secretaría Distrital de Movilidad no se pronunció de fondo frente a los interrogantes formulados, y en cambio se le fijó audiencia para sustentar el recurso el próximo 27 de septiembre de 2021, figurando hasta la fecha como deudor de la referida orden de comparendo.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que dé respuesta de fondo a la petición elevada, se elimine la orden de comparendo impuesta en su contra y se aplique la presunción de su inocencia hasta tanto no se demuestre la persona que conducía el automotor.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción de tutela fue admitida por el Juzgado 8º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante auto del 22 de junio de 2021, ordenando a la accionada ejercer su derecho a la defensa, y vinculando de oficio al Sistema de Información sobre Multas y Sanciones de Tránsito – SIMIT.

La **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.** dio respuesta en Oficio 20215105237951 del 24 de junio de 2021, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela, al no avizorarse el cumplimiento de los requisitos para la procedencia subsidiaria de la misma.

Informó que en oficios SDM-SDC-20214213257841 y SDM- SDC - 20214215148441 respondió de fondo la petición formulada por activa el 9 de abril de la corriente anualidad, y con ocasión de la acción de tutela formuló nueva contestación, agendando de audiencia virtual e indicando los sustentos fácticos y jurídicos para la imposición del comparendo.

Finalmente, argumentó que en el presente asunto no se acredita el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad de la procedencia de la acción de tutela, por cuanto la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la idónea para controvertir los hechos que dieron lugar a la orden de comparendo.

A su turno, la **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional Simit** dio respuesta en oficio radicado FCM-S-2021-009304-

GJ-510 del 24 de junio de 2021, dando alcance en memorial del 29 de junio de 2021, solicitando declarar la improcedencia de la acción de tutela o en su defecto se le exonere de toda responsabilidad frente a los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Comunicó que la entidad actúa como administradora de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, y es una herramienta para tener un registro consolidado de contraventores. Sin embargo, cualquier ajuste o corrección de la información es reportada al sistema por los organismos de tránsito que ejercen el proceso contravencional.

Manifestó que, es responsabilidad del organismo de tránsito la modificación que recaiga sobre cualquier orden de comparendo, como quiera que el Simit se limita a publicarlos en los términos reportados, sin que tenga la potestad de efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de los registros.

Finalmente, consideró que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la inaplicación de la orden de comparendo o exoneración del pago de la multa, por cuanto el tutelante cuenta con la vía gubernativa para adelantar las acciones judiciales pertinentes.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juzgadora de Primera Instancia en sentencia de tutela del 2 de julio de 2021, declaró la improcedencia del amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado frente al amparo solicitado por derecho de petición, y desvinculó del trámite al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Para arribar a tal determinación, consideró que no se cumple el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ya que, en el ordenamiento jurídico, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para resolver este tipo de conflictos, por cuanto se controvierte un acto administrativo de interés particular. Frente al derecho de petición, concluyó que la accionada dio respuesta de fondo a cada una de las inquietudes planteadas.

### **IV. LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el tutelante la impugnó solicitando se revoque la decisión primigenia y se ordene a la accionada dar respuesta

de fondo al derecho de petición, teniendo en cuenta que éste no se contestó en los términos exigidos por la ley.

## **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Como problema jurídico, se estudiará si se vulnera el derecho fundamental de petición del promotor de la acción, por el proceder de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

### **2. Del derecho de petición.**

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la cual impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones*

*que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde*

*luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.*

### **3. Caso en concreto.**

De las documentales adosadas al paginario, se aprecia que el 9 de abril de 2021 el promotor de la acción radicó derecho de petición por medio del correo electrónico “contactociudadano@movilidadbogota.gov.co”, hecho que fue admitido por la accionada al indicar que a la solicitud le asignó el radicado SDM 20216120611422.

De la lectura de la petición, se extrae que se plantearon varios interrogantes tendientes a dilucidar los mecanismos empleados para determinar que el accionante es el presunto autor de la comisión de la infracción C-29 en la que está implicado el vehículo de placas RAS-226, que se le cite el sustento legal para endilgarle la responsabilidad, información respecto de la aplicación en su caso concreto de la sentencia C-038 de 2020 de la H. Corte Constitucional, copia de la autorización de funcionamiento de la cámara que identificó la presunta infracción, y que se lo desvincule del trámite.

Dentro de la respuesta brindada por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., se citan los oficios SDM-SDC-20214213257841 y SDM-SDC -20214215148441 contentivos de las comunicaciones remitidas al actor, por intermedio de su correo electrónico.

Ahora, el impugnante aduce que las contestaciones a los interrogantes planteados en los numerales del 1º al 7º no son de fondo, sin embargo, se aprecia que éstos fueron resueltos, aunque de manera desfavorable, como acertadamente concluyó el *a quo*, teniendo en cuenta que si bien se citan y transcriben extensamente las normas que regulan el procedimiento, lo cierto es que éstas son claras al explicar los protocolos y no dan lugar a confusiones. Así mismo, los argumentos dados por la entidad dan razón de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 de la H. Corte Constitucional.

Además, no es contrario a derecho que la entidad por estrategia metodológica haya agrupado varios interrogantes dentro de una misma

respuesta, ya que éstos se dirigen a un mismo punto, como se lee de las preguntas 1 a 4, en las que se indaga el método usado para concluir que el accionante era el presunto infractor. Allí se cita el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, en el que se regula el procedimiento de imposición de una foto multa, y se expresan las razones por las cuales se vincula al propietario del vehículo.

Frente a los puntos del 5° al 7°, que se duele el tutelante tampoco han sido resueltos, se aprecia que buscan respuestas frente al conocimiento y aplicación de la sentencia C-038 de 2020, proferida por la H. Corte Constitucional. Sobre el particular, por sustracción de materia se aprecia que la entidad tiene amplio conocimiento de ésta al señalar que la Providencia no retiró del ordenamiento jurídico el mecanismo de foto detección de infractores, y que en el proceso contravencional se determina si se desvincula o no al propietario del vehículo. Igualmente, se precisa que no se ha proferido resolución que resuelva la situación contravencional del tutelante, resultando improcedente la solicitud de su revocatoria.

Adicionalmente, durante el trámite de primera instancia, se dio alcance a las anteriores respuestas en el sentido de remitir copia de la autorización, certificado de calibración e información de señalización de la cámara de foto detección de infracciones en cuestión, como se lee en radicado SCTT 20213235183761 del 23 de junio de la corriente anualidad.

Bajo esos términos, debe tenerse en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe responder los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

*"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".*

En conclusión, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá al haber atendido las peticiones elevadas por el promotor de la tutela, ya sea precisando los alcances de las normas y jurisprudencia rectoras del procedimiento de imposición y contradicción de una orden de comparendo, análisis sobre el caso en concreto, la remisión de las documentales solicitadas y la exposición de los motivos por los cuales no es procedente su desvinculación del trámite, se colige que los razonamientos del juzgador de primera instancia son acertados al considerar el acaecimiento de una carencia actual de objeto por hecho superado, y como consecuencia se confirmará la decisión primigenia al ser este el único reproche esgrimido.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el 2 de julio de 2021 por el Juzgado 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. dentro del asunto de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

**TERCERO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

ERBC